

M^a Luisa García Gurrutxaga,
Nile Arroita
Julen Bengoechea
Juan Carlos Castaño
Javier Del Campo
Asunción Eguren
Cristina Díez
Angela García
Candido Hernández
Marian Jáuregui
M^a Luisa Jaussi
Francisco Luna
Mikel Ormazabal
Mikel Pagola
Ana Puente
Ismael Redondo
Fernando San Martín
Ana Valenciaga
Eva Blanco, secretaria técnica

DICTAMEN 12/08

El Pleno del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por mayoría, el siguiente **Dictamen al al proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo en la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

Tanto la citada Ley como la Ley Orgánica 2/2006, indican que la formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Ambas incluyen las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

En desarrollo de estas previsiones, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, mientras que mediante el Decreto 32/2008 se hizo la oportuna regulación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo,

complementaria de la Ley de Economía sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hizo necesaria una nueva regulación, la cual se ha realizado mediante el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la nueva ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, quedando derogado el anterior Real Decreto 1538/2006.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de 61 artículos distribuidos en 8 capítulos, 11 disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.

El Capítulo I (Art. 1 al 3) establece el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, así como la finalidad, principios y objetivos generales de esta etapa.

El Capítulo II (Art. 4 al 9) determina la estructura y efectos de los títulos de la formación profesional y las vías para su obtención; por su parte, el art. 9 trata sobre la evaluación y reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El Capítulo III (Art. 9 al 32) se refiere a las enseñanzas de formación profesional y está subdividido en 5 secciones: la sección I (Art. 10 al 16) establece la ordenación de estas enseñanzas, el perfil profesional, la estructura del currículo y los módulos profesionales; la sección II, (Art.17 al 20), recoge los programas de Cualificación Profesional Inicial; la sección III (Art. 21 al 26), establece la ordenación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior; la sección IV, (Art. 27 y 28) trata sobre los cursos de especialización y la sección V, (art. 29 al 32), determina el objetivo, características y modalidades de otros programas formativos.

El Capítulo IV (Art. 33 al 41) regula el acceso y admisión en los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

El Capítulo V trata sobre la oferta educativa y los centros; está subdividido en 2 secciones: la primera (Art. 42 al 50) trata sobre la oferta de formación profesional: oferta completa y parcial de los ciclos formativos, la formación profesional a distancia, la oferta modular, parcial y la oferta para completar un ciclo; el art.48 regula las acciones formativas desarrolladas en las empresas. La segunda (art. 49 y 59) determina los requisitos de los centros que imparten formación profesional.

El Capítulo VI (Art. 51 al 58) se refiere a la evaluación y acreditación de estas enseñanzas.

El Capítulo VII (Art. 59 y 60) recoge los fines y la organización de la información y orientación profesional de esta etapa.

El Capítulo VIII dispone de un único artículo relativo al establecimiento de acciones y medidas para el impulso a la innovación y la calidad.

La disposición adicional primera recoge la habilitación del profesorado de formación profesional; la segunda se refiere a la colaboración entre la FP de grado superior, las empresas y la universidad; la tercera trata sobre la accesibilidad en las enseñanzas de FP; la cuarta recoge otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso. La quinta establece las equivalencias a títulos genéricos de técnico y técnico superior. La sexta recoge la convalidación entre módulos profesionales; la séptima establece las titulaciones y especialidades del profesorado, la atribución docente y equivalencias a efectos de docencia; la octava recoge la correspondencia de los títulos de formación profesional con la clasificación internacional normalizada de la educación; la novena dispone la convalidación del inglés técnico; la décima establece los efectos del valor numérico de las calificaciones de los módulos convalidados y la undécima la obligación de aportación de datos a la administración.

La Disposición Derogatoria deja sin defecto el Decreto 32/2008, de 26 de febrero.

La Disposición Final autoriza su desarrollo normativo.

II. VALORACIONES Y PROPUESTAS

Este proyecto de decreto actualiza la ordenación de la formación profesional del sistema educativo, adecuándose a las nuevas disposiciones y recopilando todo el marco de la FP que va a ser posteriormente desarrollado con otras normas que serán informadas por este consejo: decreto de centros integrados, decreto de formación en centros de trabajo, orden de dispositivo de reconocimiento de la competencia, la nueva estructura de los PCPIs y el modelo de formación en alternancia.

Entre las novedades que introduce este proyecto de Decreto destacan: la integración en la ordenación de la formación profesional de los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; los cursos de especialización de los ciclos formativos; la ampliación de las posibilidades de acceder a los diferentes niveles de formación profesional (esencialmente a los ciclos de grado medio y superior), a través de una nueva regulación del acceso y admisión y las convalidaciones y exenciones, o la flexibilización de la oferta formativa para garantizar una mejor adaptación a las demandas de entorno socioeconómico.

Además, se recogen en esta norma otras disposiciones en materia de formación profesional, como son la formación profesional a distancia, la información y

orientación profesional, la red de centros de formación profesional o la colaboración con el sistema universitario.

El Consejo valora positivamente todas estas medidas que contribuyen a la flexibilización de la oferta. Asimismo, considera positivo que se aborde en una norma todo el marco normativo de la Formación Profesional y espera conocer en más profundidad todo el desarrollo posterior.

No obstante, echa de menos una mención en la exposición de motivos al sistema integrado de Formación Profesional, que se recoge ampliamente en el proyecto de Ley de Aprendizaje Permanente, que fue informado por este Consejo, y que aun no ha sido publicada.

La falta de engarce con dicha norma se hace notar a lo largo de todo el articulado ya que, aunque el objeto de la norma es la ordenación de la Formación Profesional del Sistema Educativo, continuamente se entremezcla con otros aspectos como los centros integrados y la administración laboral; podemos citar dos aspectos en los que se aprecia más claramente:

- **Oferta de formación profesional a distancia** (artículo 45): se obvia cualquier referencia al Instituto Vasco de Educación a distancia, recogido en el artículo 17 de la Ley de Aprendizaje a lo largo de la vida, definido como centro responsable de la educación no universitaria a distancia en la CAPV y, entre cuyas funciones, están las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional. También se establece en el artículo 18 que dicho centro dispone de autonomía organizativa, de gestión, económica y personal para adaptarse a las necesidades del alumnado al que dirige su oferta, en los términos que determine el Departamento de Educación.

Sin embargo en este proyecto se establece que la oferta de FP a distancia se articulará a través del centro público designado expresamente al efecto y a la red de centros colaboradores, sin mencionar el IVED, y, en su 2º apartado, se refiere a la plataforma de Formación Profesional a distancia, cuya composición desconocemos.

- **Orientación profesional:** el capítulo VII recoge la información y la orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo; este tema se aborda ampliamente en la Ley de aprendizaje a lo largo de la vida; concretamente, el título III trata sobre el sistema integrado de orientación a lo largo de la vida, del que forman parte los servicios de orientación del sistema educativo. Asimismo, se recogen sus principios y funciones.

Pero en este proyecto únicamente se hace una mención al marco del sistema integrado y a la necesaria colaboración con otros servicios, sin explicar cómo se organiza.

El Consejo entiende que tienen que redactarse ambos apartados en coherencia con lo ya recogido en la Ley que se encuentra ya en los últimos trámites de aprobación.

Respecto a las novedades que introduce la norma el Consejo quiere hacer las siguientes observaciones:

- **Cursos de especialización de los ciclos formativos** (sección IV): consideramos positivos estos cursos que tienen como objetivo complementar las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida. Las acreditaciones a las que darán lugar se recogen en los apartados 4 y 5 del artículo 54 que se denomina: "Títulos y certificados académicos".

El Consejo considera que por razones de orden y claridad sería mejor que se ubiquen conjuntamente en esta sección.

- Por lo que se refiere **al acceso a los ciclos formativos de grado superior** se abre una nueva posibilidad de un curso de acceso para los que poseen el título de técnico con una duración mínima de 700 horas.

Por otra parte, se posibilita que el alumno que haya obtenido el título de técnico de FP obtenga el título de Bachiller si supera las materias comunes del Bachillerato.

El consejo considera positivas todas las medidas que contribuyan a facilitar que los alumnos continúen sus estudios.

- **Otros programas formativos:** El Consejo considera muy importante que se garantice la puesta en marcha de estos programas destinados a un colectivo de personas que no tienen otras salidas y pueden estar en riesgo de exclusión social.

Por otra parte, en el Art. 37. 2ª, se establece que en el curso de formación específico para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, la parte común tendrá carácter instrumental y desarrollará como mínimo los objetivos de la lengua castellana e idioma extranjero.

El Consejo entiende que falta la referencia al euskera y propone la siguiente redacción: La parte común tendrá carácter instrumental y desarrollará como mínimo los objetivos de la lengua castellana, **la lengua vasca** e idioma extranjero del Bachillerato.

- **Oferta de las enseñanzas:** El artículo 42 establece que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerá las medidas necesarias para programar y organizar la oferta de las enseñanzas de formación profesional con la colaboración del Departamento competente en materia de empleo, de las corporaciones locales y de los agentes sociales más representativos.

El Consejo propone que se añada también una referencia a la participación de los centros que imparten formación profesional en la programación y organización de estas enseñanzas.

- **Oferta de formación profesional a distancia (Art. 45):** el Consejo considera oportuno que se recoja expresamente en esta norma, tal y como se hace en el Art. 17 del proyecto de Ley de Aprendizaje Permanente la posibilidad de contar con la colaboración de los centros de aprendizaje a lo largo de la vida, los centros integrados de Formación Profesional, los centros que impartan oferta integrada de FP y otros centros públicos o privados o asociaciones sin ánimo de lucro.
- **Centros integrados:** el artículo 49.4, apartado 1, referido al funcionamiento de los centros integrados de FP sostenidos con fondos públicos, señala que tendrán autonomía de organización y gestión de recursos humanos.

El Consejo considera que convendría señalar en este apartado que en el caso específico de la provisión de personal de los centros públicos deberán respetarse los procedimientos públicos, con los criterios básicos de igualdad, mérito y capacidad inherentes a estos procesos.

Observaciones concretas al articulado.

Art. 9: este artículo establece que: *“Las personas adultas que reúnan los requisitos académicos de acceso a los ciclos formativos de grado medio o superior podrán obtener el correspondiente título de formación profesional según lo previsto en el art. 8 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y la Formación Profesional.”* Sin embargo en dicho artículo 8 se trata sobre la evaluación y reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral pero no de la obtención de títulos, por lo que entendemos que hay que modificarla redacción.

Art.13.1: no parece procedente la redacción de este párrafo que atribuye competencias al Gobierno del Estado.

Finalmente, se acaba de publicar en el BOE, el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, que establece en su artículo 5 que todas las disposiciones del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, serán de aplicación en el curso 2014-15, aunque posibilita que las administraciones educativas anticipen la implantación de las medidas que consideren necesarias en cursos anteriores.

El Consejo considera positivo que estas medidas se implanten lo antes posible.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 9 de mayo de 2012

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN